

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//12.14

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1713

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 26 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena





Requis de Carta de pago de en Mora de los  
3 Uta de Francisco de gaita de la deud  
de en los a comra en los años en adelante  
de la Casa de gaitan de gaita de gaita de gaita  
Juan Sancho de notacion de gaita de gaita de gaita  
de gaita de gaita de gaita de gaita de gaita

Jenito Sanchez Fernandez  
Glico

Innovat  
Fernan des

Incluso  
Sancho

Ingenio  
de gaita

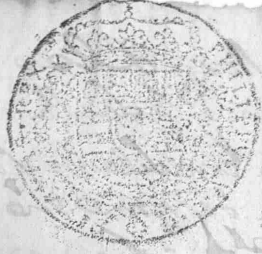
de gaita de gaita  
de gaita de gaita

de gaita de gaita

de gaita de gaita  
de gaita de gaita  
no  
11



Heute mercredis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





no bara expusado y como das sus mrdenias y expen dienuas a  
necesidades y honrosidads Conframa libuy gen adm. y rrebuay  
En forma y con clausula de mrdenias y rrebuay y rrebuay  
los dntes y aver otora de nuevo con causa obidneta y rrebuay  
todo quanto subien echo p dntes dntes y rrebuay a los pntes  
ques rrebuay en la audiencia el pntes y rrebuay a las dntes  
na so bu diferentes dntes Conframa subien echo dntes  
y aver primera oblo mrdenias y rrebuay y rrebuay  
y aver Congo deus a los dntes y rrebuay Conframa am fca  
no rrebuay p rrebuay pasada en autorida d de una rrebuay  
y rrebuay ante el pntes y rrebuay en la rrebuay de rrebuay  
a quinze dias de mes de nro dntes y rrebuay de rrebuay  
de rrebuay y rrebuay de rrebuay rrebuay familia d rrebuay  
y rrebuay de rrebuay de rrebuay de rrebuay y rrebuay  
y rrebuay y rrebuay de rrebuay de rrebuay de rrebuay  
y rrebuay y rrebuay de rrebuay de rrebuay de rrebuay  
y rrebuay y rrebuay de rrebuay de rrebuay de rrebuay

En qual con corda en duor dntes que queda en mi protocolo  
es rrebuay y rrebuay pasaron dntes a dntes y rrebuay  
see de ellos y rrebuay y rrebuay de rrebuay de rrebuay  
y rrebuay y rrebuay de rrebuay y rrebuay de rrebuay  
dntes de mes de rrebuay de rrebuay y rrebuay

Mtles y rrebuay y rrebuay y rrebuay

Dntes y rrebuay de rrebuay





veinte maravedis

**SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREZE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*

















Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph, mentioning names like 'Juan de...' and 'Alcalde...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

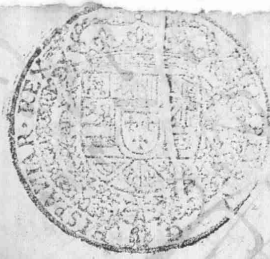
Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

Vertical handwritten text on the left side of the page, possibly a list or index.

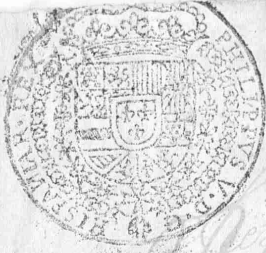
Main body of handwritten text at the bottom of the page, containing several lines of text.





a a respectos de cello que iremos  
**EL LO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREZE**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quarto n. 14

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y TREZE.**

*Señor Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva  
Don Juan de los Rios y de la Cueva*

*Manuel de la Cueva  
Pedro Sanchez  
Hidalgo*

*Don Juan de los Rios y de la Cueva*

































Fieron a los Venidos cerca I Pur<sup>ta</sup> y proximidad de Man<sup>te</sup>  
 Q<sup>ue</sup> Man<sup>te</sup> y de Confor<sup>me</sup> de lo a<sup>u</sup>do de Man<sup>te</sup> y de  
 A<sup>u</sup>do de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 qual se le requiere y Am<sup>os</sup> de Man<sup>te</sup> para que  
 Cumpla con su obligacion y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 Cobrador de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 la parte de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>

Pedro Sanchez y Alonso Gomez  
 ni d'algo y Pueblo  
 y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 Gomez y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>  
 y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup> y de Man<sup>te</sup>



Dira del pacho de officio quatro mrs

**SELLO QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREZE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*



Lo que deua executar para la Com. de la ...

al Sr. Alcaide de ...

Manuel ... Pedro Sanchez ... Juan ...  
Bernardo ...

Don ... Sanchez ...

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



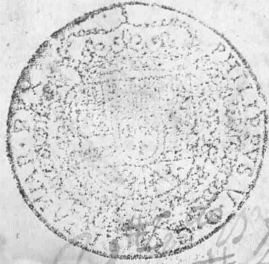








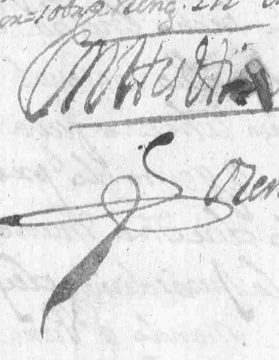
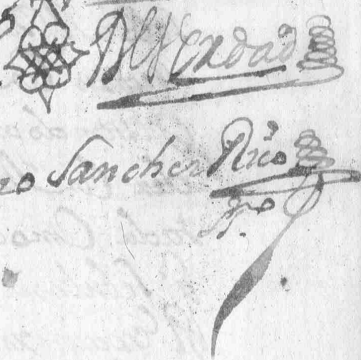
Diez y siete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE.

Don Lorenzo Sanchez Rico - extranero -urado =  
Mano real - no vale =

Por Cueda de Diego Lado con el mandamto de Diego al  
Caldado Original que me vino con Diego a su Benito  
mimo no ordino de su de orden del Sr. Alcaide ma  
nub de la casa para q lo lleve a manos del Sr. Joven de  
su dero aqui firmo con cumplimto de la ley que se da da  
de dno de Alcaide de los pxi. q sigue y firme en Valued  
de a Verme de de Nullia de mill y tres y media = un tres de  
de su conpanera de casa = tota = long. En do de su pan manure = Val

venras &  

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





**E**L REY (Dios le guarde) ha puesto à mi cargo la Superintendencia General de esta Provincia, y Exercito en la misma conformidad que obtuvo este empleo el señor Don Joseph Patiño. Y como el fin que su Magestad ha tenido para la institucion de estos empleos, se prescriba principalmente à evitar todo género de desórdenes, y à sea executados por las Tropas, y à por los abusos de las Justicias, y Regimientos de los Pueblos, en la desigualdad de los repartimientos, mala regla en executarlos, poco cuydado en exigirlos, dando lugar à costas innecesarias, que recaen en los contribuyentes, debiendo lastarlas las Justicias, mediante el seis por 100. que les està concedido por las cobranças para evitar estos perjudiciales abusos que ceden en deservicio del Rey, y perjuyzio de los contribuyentes, ordeno à todas las Justicias, y Regimientos de todos los Pueblos que comprehende esta Provincia de Estremadura, observen, y guarden lo siguiente.

Lo primero, que los repartimientos que deban hazer de todas las contribuciones Reales, se executen, y hallen perfeccionados à tiempo oportuno para que se puedan cobrar, y satisfacer lo que correspondiere à cada plazo, sin que en esto aya la menor demora, porque sobre qualquiera omision se procederà severamente contra los Alcaldes, y Regidores omisos.

Para estos repartimientos se han de nombrar Repartidores, personas de todas clases; de la Nobleza; del estado general de mas distincion; del estado de Labradores, y de los Tratantes, y Oficios, y deben elegirse personas del mayor conocimiento, y rectitud para que se haga con entera justificacion.

Finalizados los repartimientos, se ha de señalar, y publicar termino (el que pareciere competente) para la revista, segun la poblacion de cada Lugar, en el qual se han de oir à quales-

quiera que deduxeren agravios, y deshazer los que se calificaren por tales.

Para esta revista, ò se nombrarán reveedores, ò se executará por los repartidores, con asistencia, de la Justicia, y Regimiento, quedando con estos actos perfeccionados los repartimientos, sin mas recurso que el que tendrán, como le ha de tener qualquiera à mi, para deducir qualquiera agravio.

En estos repartimientos no se ha de comprehender otra cosa que aquello que deba pagarse à su Magestad: A los Repartidores no se les ha de señalar, ni satisfacer salario, ayuda de costa, ni otra obencion por razon de su asistencia, porque no nombrandose de la clase de gente pobre, ni perdiendo jornales por esta asistencia, no se les perjudica, y sirven en esto à su Republica, y menos deberán los Alcaldes, y Regidores llevar ninguna obencion por semejantes asistencias, que son de la obligacion de sus oficios.

Los derechos que huvieren de llevar los Escrivanos de Ayuntamiento por estos repartimientos (demás de que deben ser arreglados à lo justo) no se han de cargar en ellos, pues ò se han de satisfacer del caudal de propios, en caso de no tener señalado salario el Escrivano, y donde no, se ha de tener lo que importaren estos derechos por carga primera de los propios, que los gozan los Pueblos para convertirlos en beneficio del comun; y si se cargaren sobre los repartimientos qualesquiera de estos, ò otros gastos sin orden mia, se restituirá irremisiblemente con el doblo por los Alcaldes, y Regidores.

Tampoco se repartirá cantidad alguna por razon de quiebras, debaxo de la mesma pena, pues por la regla que irá expressada será innecessario aumentar con esto el repartimiento.

El seis por 100. que está concedido à las Justicias, por razon de las cobranças, gastos de conducion, y responder à las costas, y salarios de Audiencias, y executores, tampoco se ha de cargar sobre los repartimientos, porque algunas Justicias

practi-

2  
practicán cobrar, ó percibir con preferencia á todo lo respectivo á este seis por 100. y así se han de cobrar de los contribuyentes, al tiempo que cada vno pague el principal: De forma, que si a vn contribuyente se le han repartido cien reales, al tiempo de pagarlos se le han de cobrar ciento y seis, y así respectivo a los demás.

No se han de poder nombrar cobradores por carga Concegil, por estar prohibido por ordenes de su Magestad; y solo por acto voluntario podrán elegir las Justicias depositarios en quien entren las contribuciones, conviniendo con ellos la remuneracion de su trabajo, a los quales los Alcaldes Ordinarios podrán tomar la cuenta.

Los Pueblos que practicaren imponer los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones en los abastos publicos de Carnicerias, Tabernas, Tiendas de vino, vinagre, azeyte, pescado, jabon, y otros no podrán repartir cantidad alguna por ninguna manera a los vezinos, que no tengan otra cosa de que vivir que de su jornal, ó trabajo, ni otro trato, ni menos a las viudas que no tengan trato, ó algun caudal, porque pagando estos enteramente los derechos en los abastos publicos no ay motivo para repartirlos, y antes vienen a ser los mas gravados: Con que haziendose el repartimiento sobre los que tienen haciendas, tratos, grangerias, y posibilidad, y las cobranças a sus tiempos, falta el motivo de ninguna quiebra, y se haze mas prompta la cobrança.

En los Pueblos que se tuviere por conveniente no gravar los mantenimientos con los referidos derechos, se ha de excluir toda la gente pobre, y viudas que no tengan caudal alguno sobre que recaiga el repartimiento, y repartir con gran moderacion a los que no tengan otra forma de vivir, que de su jornal, y trabajo.

De todos los repartimientos que se hizieren para qualesquiera contribuciones Reales se me ha de remitir copia autentica luego que estén fencidos, y ayán passado por la revista;

con advertencia, que esto se ha de observar indefectiblemente, porque este punto es de la calidad que no se disimulará la menor omisión.

Hase de publicar luego en cada Pueblo, que qualquiera que se hallare agraviado en lo que se le huviere repartido acuda a mi (sino se huviere desecho el agravio en la revista) para que sea desagraviado; con la advertencia, de que si justificare el agravio, no solo se le hará justicia, pero le pagare en contado hasta el vltimo maravedi de la costa que se le ayá seguido, para cobrarlo yo, como lo cobrare de las Justicias, Regidores, y Repartidores, demàs de la multa que se les impondrà, segun la calidad del exceso, mancomunandolos en vno, y otro.

El Instituto del Procurador General de los Pueblos, es mirar por el bien comun, este se ha de hallar presente, y asistir a la revista de los repartimientos, para reparar las desigualdades, al qual mancomunare en las costas, y multa que resultare de los que recurrieren a mi con agravio, sino huviere hecho las protestas necessarias, porque este genero de Oficios, siendo tan loable su institucion para reparar los perjuyzios comunes, nada se observa menos por los que los sirven, sin reparar lo que faltan a su obligacion, y a su conciencia, obteniendolos solo para sus essempciones, y vtilidades, y yo he de estar muy en cuenta de como se cumplen estas obligaciones para que sea castigado el que faltare a ellas.

Siendo el mayor perjuyzio que reciben los Pueblos la molestia de Audiencias, Executores, y Beredas, y esta la principal causa del atraso en que se han puesto muchos: Es mi principal encargo relevar a la Provincia absolutamente de este inutil, y perjudicial dispendio; y assi tengo prevenido a todos mis subdelegados, que desde luego cesen, y se retiren todas las Audiencias, y Executores, y que sin expresa orden mia no pueda despacharse ninguna; pero como este gran beneficio no pueda conseguirse sin que los Alcaldes Ordinarios contribuyan a su



logro, se les advierte que este gran desorden, principalmente  
ha provenido en lo vniversal de su omision, y descuydo en las  
cobranças, desigualdad en los repartimientos, y de la tolerancia  
a los poderosos, a cuya desregla se ha de aplicar todo mi  
estudio, con el mayor empeño en el supuesto fixo, de que no  
se puede hallar medio mas eficaz para alivio de la Provincia, y  
para que florezca relevada de tanta multitud de gastos, como  
florecera si las Justicias Ordinarias trataren de otra suerte que  
hasta aqui el punto de cobranças.

Para esto se ha de observar por regla inalterable, que cumplido cada plaço, y el mes de hueco que les está concedido para su cobrança, ha de poner cada vno lo correspondiente a él en la Cabeça de Partido, y no executandolo con quatro dias de diferencia, el mayor termino que se les concedera, (para que se hallen mas bien reconvenidos) sera de ocho dias, y passados, se procederà con tal rigor contra las personas, y bienes de los Alcaldes, que los primeros que delincan, den exemplar a toda la Provincia, cuyo rigor sera providencia piadosa para toda ella, bien que quando los Alcaldes, cumplido el plaço, y el mes de demora, aviendo conducido a la Cabeça de Partido la mayor parte de su contingente, necesitare de algun tiempo mas para concluir la cobrança, se le concedere a correspondencia de la aplicación que tubieren los Alcaldes, en fee de que quanto pueda ser alivio proporcionado, se les ha de dispensar, pero nunca se dara lugar ha que cumpla vn plaço, sin que se halle enterado el antecedente: regla en que se dispensara, cuya puntalidad en cobrar de los contribuyentes sera tanto mas facil, haziendose con Justicia los repartimientos, y excluyendose de ellos la gente innutil a la contribucion, y caso que las personas poderosas tengan alguna oposicion, o resistencia a la paga puntual de lo que se les repartiere, se me dara cuenta, a que correspondera eficaz providencia, sin reparar en recibir a los Alcaldes en cuenta de su debito el que computieren estas partidas, que le estimare por caudal efectivo.

En

En las Veredas que fueren precisas se dará tal regla, que fo-  
do paguen los Pueblos el mero trabajo del Veredero; las que  
tocaren à puntos de cobranças de las contribuciones Reales,  
ò propios que se despachen sobre este assumpto, las han de pa-  
gar los Alcaldes Ordinarios, del seis por ciento que les està se-  
ñalado, sin que se puedan cargar en los repartimientos.

Las que tocaren à otras dependencias, se han de satisfacer  
del caudal de Propios.

Las Quentas de estos se han de tomar al fin del año indif-  
pensablemente, y se me ha de remitir inmediatamente Còpia  
autentica, para que yo reconozca su distribucion, y si se con-  
vierten en el beneficio comun, y si dexan arbitrio para  
aplicar qualquiera cantidad para alivio de los repartimientos,  
siendo mas legitima esta aplicacion, que en los gastos volun-  
tarios de los Ayuntamientos.

Estàn prevenidos los Pueblos de las ordenes de su Mage-  
stad, que les ha comunicado, y practicado tan religiosamente  
el señor Don Joseph Patiño, quanto al Reglamento de las Tro-  
pas, assi de las que estuvieren acuarteladas, como de las que  
passaren de transito, y con que deben ser asistidas vnas, y otras  
de lo qual no se ha de exceder en manera alguna, con aperci-  
bimiento, que en lo que se excediere por acto voluntario de  
las Justicias lo reemplazaràn de su mismo caudal, ya sea à los  
propios, ò à los Vecinos; y si los Oficiales, ò Soldados solicita-  
ren mas que los que permite el Reglamento, interponièdo pa-  
ra esto alguna compulsion, se me dará cuenta immediatamen-  
te con aquella justificacion que pueda hazerse à fin de que yo  
les dè prompta satisfaccion de lo que indevidamente se hu-  
vieren hecho contribuir, y sean corregidos por sus Superio-  
res.

Todo lo qual se ha de observar puntualmente por las Justi-  
cias, y Regimientos de los Pueblos que comprehende esta  
Provincia, cada vno en la parte que le tocare, sin que se falte à  
cosa alguna: esto por aora, y en el interin que la practica de los

negocios advierte otras providencias que conduzcan al mayor servicio del Rey, y alivio de estos Vassallos que tanto se han esmerado en atenderle, poniendose esta orden en el Archivo del Ayuntamiento de cada Lugar, con la obligacion de hazerse presente sucesivamente a todos los Alcaldes, y Regidores que sucedieren en sus Oficios el dia que tomen posesion de ellos: y de quedar hecha notoria a los actuales, y puesta en el Archivo, se me remitira testimonio.

Dada en la  
ciudad de Mexico a diez y seis de Agosto de mill Setecientos  
y nueve Don Juan de Ochoa Salazar  
Escopra de la Inquisicion unig. que queda en la secret<sup>a</sup>  
de la superintendencia de la Cruzada y ex. a Costura  
de mi cargo. Su vida. A diez y seis de Agosto de 1713.

Andres Alvarez





Fernandey el mozo = y xpo quia min zarco  
Alguacil de Navas

Alonso duran Luengo = Alonso Min zarco  
Maj. de Condes de Alcañices

Fran. Gomez Sanchez y Argilas = Petas gar Ortega  
Depositarios delposito

Fran. de la uera = y Diego naranzo  
Alcal des de hermandad

Fran. Garcia de la parra = Alonso Muñoz Caro = Juan  
Gomez Vasco = y Andres Min Sanchez

Alcal de Pedro Sanchez hidalgo que puse por  
jurarse para otros o sues no conformando se la  
la que función de su compañero Alcajones de

Alcal des de la dnd  
En quanto Alcajones pusion echa de Alcal des de con termino  
Cantabria y pusion en ganeros en Fran. Muñoz de Alcañices  
eso = y en lugar de Fran. Gomez la hace en Pedro Min de  
Zuete = y no conformando se en la pusion echa  
en el Sanchez sus. la hace en su bravo limones = y  
en lugar de Fran. fern. Luengo da botos en fern. Juan  
en Calvo

Next dotes

q no se conforma con la pusion echa de fern. Pedro  
de Muñoz con y en lugar de se la hace en su bravo  
bernas de Regandos que quebo en la de con ganeros. y  
lugares de se la hace en su bravo limones = y  
lugares de fern. bravo da botos en su bravo = y  
conformando mandose en su bravo

La haie enno f... = y en lugar...  
... de... en...  
... de...

Al qual se mandó

que no se conformase con la proposición hecha en...  
... en... En fin de... = y en...  
... de... = y en...  
Al qual se mandó

que lo que mira a la proposición hecha en...  
... en... no se conforma en ella y en...  
... a... de... segundo...  
... = y en... modo de... = y en...  
Al qual se mandó

Al qual se mandó

que no se conforma con el hecho en...  
... de... en... a... = y en...  
... de... = y en...  
Al qual se mandó

Al qual se mandó

que lo que mira a la proposición hecha...  
... en... = y en...  
... = y en...  
... = y en...  
... = y en...  
Al qual se mandó

Al qual se mandó

que no se conforma con la proposición hecha en...  
... = y en...  
... = y en...  
... = y en...  
Al qual se mandó







De despachos de este quarto de 1734

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRETA

questos p[er] el Sr. Senor Alcaide  
D. Pedro de San Martin Bermejo de la Cruz  
ma[yor]

Alcaide de San Juan

que en forma en el d[omi]no p[er] el Sr. Senor Alcaide de San  
Juan de los Rios Valdebea y no se conforma en lo de mas  
que p[er] el Sr. Alcaide de Manuel de la Cruz = y se con  
forma con las posiciones echas p[er] el Sr. Alcaide de  
San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios

Resoluciones

eng[un]da a las posiciones echas para el Sr. Alcaide  
de San Juan de los Rios que en forma p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios

Alcaide de San Juan

eng[un]da a las posiciones echas p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios

D. Pedro de San Martin Bermejo de la Cruz  
ma[yor] en la forma de  
Alcaide de San Juan

Alcaide de San Juan

eng[un]da a las posiciones echas en San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios p[er] el Sr. Alcaide de San Juan de los Rios





1544  
Fijos y Lo Prorogacion de los  
Capitulares

~~Alonso Gomez~~ ~~Francisco~~ ~~Francisco~~ ~~Francisco~~  
Alonso Gomez ~~Francisco~~ ~~Francisco~~ ~~Francisco~~  
Pablo ~~Francisco~~ ~~Francisco~~ ~~Francisco~~  
Xptobal ~~Francisco~~ ~~Francisco~~ ~~Francisco~~  
Juan

Francisco  
Francisco  
Francisco  
Francisco